

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1130

12 DE ENERO DE 2022

Presentado por la representante *Nogales Molinelli*

Referido a

LEY

Para enmendar el Artículo 6.14 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, a los fines de clasificar los actos prohibidos por dicho estatuto como faltas administrativas, reducir la pena por incumplimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde principios del 2020, el mundo se ha enfrentado a una situación sin precedentes: la rápida propagación del sars-cov-2, un coronavirus que ataca el sistema respiratorio y puede provocar efectos a largo plazo en el sistema cardiovascular y el nervioso. A la infección y enfermedad causada por este virus, conocida como COVID-19, se le atribuyen cerca de 5.5 millones de muertes en todo el mundo y alrededor de 3,400 en Puerto Rico. El COVID-19 se propaga cuando una persona infectada exhala gotitas y partículas respiratorias muy pequeñas que contienen el virus. Estas gotitas y partículas respiratorias pueden ser inhaladas por otras personas o depositarse sobre sus ojos, nariz o boca. Por ello, las principales medidas de prevención recomendadas por expertos son el uso de mascarillas que bloqueen las gotitas y partículas, el lavado de manos y el distanciamiento físico entre las personas.

Sin embargo, en Puerto Rico, una de las primeras y más abarcadoras medidas implementadas por el gobierno en marzo de 2020 fue la declaración mediante orden ejecutiva de un toque de queda nocturno por un extenso período de tiempo y que a duras penas tomaba en cuenta las diferentes circunstancias válidas o inofensivas por las cuales las personas podían estar transitando por las calles en horas de la noche. Ello dio pie a múltiples arrestos y procesamientos injustos y desproporcionados, que a su vez

provocaron señalamientos de índole constitucional sobre la invalidez de un delito creado mediante orden ejecutiva.

Ante ello, en abril de 2020, la Asamblea Legislativa aprobó mediante descargue la Ley 35-2020, la cual enmendó el Artículo 6.14 de la Ley 20-2017, Ley del Departamento de Seguridad Pública, para permitir la imposición de una pena de reclusión de hasta seis meses de cárcel y de multas de hasta cinco mil dólares contra quienes incumplan una orden ejecutiva que establezca un toque de queda o declare un estadio de emergencia. Poco después, en julio de 2020, la Legislatura volvió a enmendar el Artículo 6.14 mediante la Ley 66-2020 supuestamente con el propósito expreso de aclarar su alcance y aplicación, aunque en realidad extendió aún más su aplicación con un lenguaje excesivamente amplio y vago.

Así, estas enmiendas a la Ley 20-2017 le proveyeron al Ejecutivo el poder para crear delitos sin necesidad de legislación, siempre y cuando la conducta prohibida esté incluida en una Orden Ejecutiva. Es decir, la legislación que originalmente tuvo el propósito de darle validez a un cuestionable toque de queda, actualmente se está utilizando para justificar procesos criminales por conductas que nunca han sido prohibidas por ley o que previamente sólo acarreaban penas administrativas. Sin embargo, estos cambios no sobreviven el escrutinio estricto requerido por medidas que afectan directa y sustancialmente los derechos constitucionales. Aunque se hace una delegación del poder legislativo de crear delitos, el estatuto no contiene estándares que guíen al Ejecutivo a la hora de formularlos. Como resultado, las autoridades se amparan en la Ley 20-2017 para gastar recursos en perseguir, acusar y buscar imponer penas de forma arbitraria, desigual y desproporcionada sobre quienes incumplan órdenes ejecutivas en emergencias, un estado de derecho irregular que se supone sea temporero pero que, en la práctica, ha estado vigente durante los pasados 34 meses.

Ante ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario refrenar el poder excesivamente amplio y sin restricciones que las Leyes 35-2020 y 66-2020 le reconocieron al gobernador o gobernadora, y reconsiderar la naturaleza criminal de las violaciones a las órdenes ejecutivas, dejando espacio a su vez para que se sancione el incumplimiento con medidas de emergencia a través de la imposición de faltas administrativas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6.14 de la Ley 20-2017, según enmendada,
- 2 conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, para que
- 3 lea como sigue:
- 4 “Artículo 6.14.- Violaciones y Penalidades.

1 *Incurrirá en una falta administrativa que conllevará una* **[Será sancionada con pena de**
2 **reclusión que no excederá de seis (6) meses o]** multa que no excederá de *quinientos (500)*
3 **[cinco mil (5,000)]** dólares **[o ambas penas a discreción del tribunal]**, toda persona,
4 natural o jurídica, que realizare cualquiera de los siguientes actos a propósito, con
5 conocimiento o temerariamente, habiendo sido decretada mediante Orden Ejecutiva una
6 emergencia o desastre por el Gobernador de Puerto Rico:

7 (a) Dé un aviso o una falsa alarma, a sabiendas de que la información es falsa, en
8 relación a la inminente ocurrencia de una catástrofe en Puerto Rico, o difunda,
9 publique, transmita, traspase o circule por cualquier medio de comunicación,
10 incluyendo los medios de comunicación telemática, red social, o cualquier otro
11 medio de difusión, publicación o distribución de información, un aviso o una falsa
12 alarma, a sabiendas de que la información es falsa, cuando como consecuencia de
13 su conducta ponga en riesgo inminente la vida, la salud, la integridad corporal o
14 la seguridad de una o varias personas, o ponga en peligro inminente la propiedad
15 pública o privada.

16 En el caso de que el aviso o la falsa alarma resulte en daños al erario público, a
17 terceros, o la propiedad pública o privada que excedan los diez mil (10,000)
18 dólares, o cuando la conducta resulte en lesiones o daños físicos de una persona,
19 la persona incurrirá en delito grave con una pena de reclusión por un término fijo
20 de tres (3) años.

1 (b) No acate las órdenes de desalojo de la población civil emitidas por el
2 Departamento o sus Negociados, como parte de la ejecución de su plan en casos
3 de emergencia o desastre.

4 (c) Obstruya medidas preventivas ordenadas por el Gobernador o las labores de
5 desalojo, búsqueda, reconstrucción o evaluación e investigación de daños de
6 agencias federales, estatales o municipales.

7 (d) Persista en realizar cualquier actividad que ponga en peligro su vida o la de
8 otras personas, después de haber sido alertada o prevenida por las autoridades.

9 (e) Incumpla, desacate o desobedezca, un toque de queda mientras esté vigente un
10 estado de emergencia o desastre.

11 Para propósitos de esta sección, se define toque de queda como una orden
12 decretada mediante Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, dirigida a los
13 residentes o personas que se encuentren en Puerto Rico para que permanezcan en sus
14 hogares. En la Orden Ejecutiva se establecerá expresamente el horario durante el cual se
15 deberá permanecer en el hogar, cualquier restricción adicional de aplicación general, las
16 excepciones al toque de queda y el tiempo de vigencia de la orden.

17 *El Departamento de Seguridad Pública promulgará un reglamento en donde se establecerá*
18 *el procedimiento para emitir una multa por incurrir en los actos descritos en este Artículo. Dicho*
19 *Reglamento deberá cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según*
20 *enmendada, mejor conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno*
21 *de Puerto Rico”. El Departamento de Seguridad Pública tendrá un término de noventa (90) días*

1 *a partir de la aprobación de esta Ley para aprobar el Reglamento. Este reglamento será sometido a*
2 *la Secretaría de cada cámara legislativa luego de su aprobación.”*

3 Sección 2.-Separabilidad

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
5 disposición, sección, subsección, título, acápite; en su colectivo “una parte”; de esta Ley
6 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
7 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
8 sentencia quedará limitado única y exclusivamente a la parte que así hubiere sido
9 anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
10 de cualquier parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la
11 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación
12 del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar
13 válidamente.

14 Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.